

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0071200 de Piedad Camila Matallana Fierro, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO-SED.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

Piedad Camila Matallana Fierro, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia en contra de la Secretaria de Educación del Distrito- SED, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta la accionante que el 11 de abril 2022, solicito a la SED información sobre el retiro de cesantías parciales con fines de reparaciones locativas del inmueble de su propiedad, a lo que la entidad le informo los documentos y el procedimiento para llevar a cabo dicho trámite, procediendo a solicitar el Certificado de Salarios e Historia Laboral, por ser uno de los requisitos para el Retiro de las cesantías, el cual se tramitó a través del portal FUT desde el 11 de abril 2022, con radicado F-2022-116513, aclarando que este portal es el sugerido por la SED para llevar a cabo las peticiones y solicitudes: que pasaron cerca de 26 días hábiles y la Secretaría terminó el trámite el 19 de mayo 2022, sin emitir ninguna respuesta, por lo que elevo una nueva consulta ante la entidad, con radicado E-2022-110748 pero tampoco ha recibido respuesta alguna a la fecha.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indica que la conducta de la a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO- SED, atenta contra los derechos fundamentales al Debido proceso, y la información., razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se: “ORDENE a la Secretaria de Educación del Distrito SED, la emisión inmediata del CERTIFICADO DE SALARIOS E HISTORIA LABORAL, con el fin de iniciar el trámite del retiro parcial de cesantías para arreglos locativos, ya que el documento que me están negando, es uno de los solicitados por la misma entidad para dicho trámite.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído primero (01) de junio dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO- SED para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y allegue copia de los documentos que respaldaran su defensa, igualmente se ordenó vincular al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Secretaría de Educación del Distrito, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, una vez notificada de la presente acción remite solicitud al área técnica correspondiente, en este caso, a la Dirección de Talento Humano, Grupo de Certificaciones Laborales de la SED, quién, mediante oficio Interno, informó que se dio respuesta sobre los Factores Salariales y Tiempo de Servicio de la señora Piedad Camila Matallana Fierro, el cual fue remitido al correo de la peticionaria Cherrybombcami@gmail.com, mediante radicados de f-2022-116513 y S-2022-191720.

- La FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que manifestar que respecto a la expedición de historia laboral, la Fiduprevisora S.A. no es la entidad nominal ni contratante encargada de realizar nombramientos de docentes en las instituciones educativas, por lo tanto carecemos de la capacidad de expedir certificaciones y/o historias laborales a los docentes, dicha función corresponde la secretaria de educación departamental o al ente territorial donde el docente prestó sus servicios.

En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, informó que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, no se encontró la petición a la que se hace referencia.

IV. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe

tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del derecho de petición

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la

tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

V. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se advierte que la accionante manifiesta estar adelantando el retiro parcial de cesantías, por lo que solicitó en varias oportunidades la expedición del certificado salarial ante la Secretaria de Educación del Distrito SED, sin que, a la fecha, la S.E.D. le haya respondido de fondo su petición, con lo cual considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

Por su parte la accionada Secretaria de Educación del Distrito SED, con ocasión a la presente acción de tutela y al requerimiento hecho por esta sede judicial, informó que se expidió el certificado solicitado a través de derecho de petición, con los Factores Salariales y Tiempo de Servicio, a la señora Piedad Camila Matallana Fierro, el cual se remito al correo de la peticionaria Cherrybombcami@gmail.com , anexando soporte de su afirmación.

Luego si bien es cierto inicialmente se encontraba pendiente de dar respuesta a los escritos elevados por la accionante, también lo es que dicha situación fue superada cuando durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada informo y allego soporte de la respuesta dada a lo petitionado por la accionante; considerando esta sede judicial que con ello nos encontramos frente a un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Piedad Camila Matallana Fierro, conforme lo argumentado anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b688f8bb6ca9cb94c7896ac368b5e29c6db3eda963f9f42ced40e99a1dfcebde**

Documento generado en 06/06/2022 08:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>